

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25882 INSTRUMENTO de Ratificación de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 7 de abril de 1986, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Viena la Convención sobre protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980.

Vistos y examinados los veintitrés artículos y sus dos anexos.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo aprueba y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente reserva:

«El Reino de España declara, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención, que no se considera obligado por el procedimiento para la solución de controversias estipulado en el párrafo 2 del citado artículo 17.»

Dado en Madrid a 20 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Los Estados Parte en la presente Convención,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

Convencidos de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear,

Descando prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares,

Convencidos de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos,

Convencidos de la necesidad de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

Convencidos de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares,

Recalcando también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales,

Reconociendo la importancia de la protección física eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por «materiales nucleares» se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80 por 100, el

uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados.

b) Por «uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233» se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural.

c) Por «transporte nuclear internacional» se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

ARTÍCULO 2

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sea objeto de transporte nuclear internacional.

2. Con excepción de los artículos 3 y 4, y del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

3. Independientemente de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

ARTÍCULO 3

Cada Estado parte adoptará medidas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave estén dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles descritos en el anexo I.

ARTÍCULO 4

1. Los Estados Parte no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

2. Los Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un Estado que no sea Parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el anexo I se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

3. Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean Parte en la presente Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el anexo I se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

4. Los Estados Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en el anexo I a los materiales nucleares que se transporten de una región a otra del mismo Estado a través de aguas o espacio aéreo internacionales.

5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el anexo I se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuáles son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atravesarán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos se prevé que entrarán, y lo notificará de antemano a dichos Estados.

6. La responsabilidad de obtener la seguridad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse de manera que afecte a la soberanía territorial y a la jurisdicción de un Estado, inclusive sobre su espacio aéreo y su mar territorial.

ARTÍCULO 5

1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumba la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:

a) un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, a las organizaciones internacionales;

b) conforme proceda, los Estados Parte interesados cambiarán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito y:

i) coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenientes;

ii) prestarán ayuda, si se les pide;

iii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

ARTÍCULO 6

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención.

Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

ARTÍCULO 7

1. La comisión intencionada de:

a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispensar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

b) hurto o robo de materiales nucleares;

c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;

d) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;

e) una amenaza de:

i) utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

ii) cometer uno de los delitos mencionados en el apartado b) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;

f) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a), b) o c), y

g) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a f),

será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

ARTÍCULO 8

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos:

a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en os casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.

4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el derecho internacional, sobre los delitos enumerados en el artículo 7.

ARTÍCULO 9

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8 y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

ARTÍCULO 10

El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

ARTÍCULO 11

1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

ARTÍCULO 12

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7 gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

ARTÍCULO 13

1. Los Estado Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el

procedimiento que obren en su poder. La ley del Estado requerido se aplicará en todos los casos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se derivan de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

ARTÍCULO 14

1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.

2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al depositario, quien informará en consecuencia a todos los Estados.

3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

ARTÍCULO 15

Los anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

ARTÍCULO 16

1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.

2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositario, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad.

ARTÍCULO 17

1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.

2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete una controversia a arbitraje y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario general de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipuladas en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.

4. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

ARTÍCULO 18

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.

2. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, o aprobación de los Estados signatarios.

3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4. a) La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de

carácter integrado o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones estén constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención.

b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte.

c) Cuando pasen a ser Parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al depositario una declaración indicando cuáles son sus Estados Miembros y qué artículos de la presente Convención no son aplicables a la organización.

d) Una organización de esta índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

ARTÍCULO 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del depositario.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 20

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado Parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte la comunicará inmediatamente el depositario a todos los Estados Parte.

2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

ARTÍCULO 21

1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurridos ciento ochenta días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 22

El depositario notificará prontamente a todos los Estados:

- cada firma de la presente Convención;
- cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- cualquiera reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 17;
- cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el párrafo 4 c) del artículo 18;
- La entrada en vigor de la presente Convención;
- la entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención, y
- cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

ARTÍCULO 23

El original de la presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director general del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

En fe a lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

ANEXO I

Niveles de protección física que habrán de aplicarse durante el transporte internacional de materiales nucleares según la clasificación del anexo II

1. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con ocasión del transporte nuclear internacional comprenderán las siguientes medidas:

- a) Cuando se trate de materiales de la categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso esté controlado;
- b) Cuando se trate de materiales de categoría II, almacenamiento en una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos electrónicos y rodeada por una barrera física con un número limitado de entradas adecuadamente controladas o en cualquier zona con un nivel equivalente de protección física;
- c) Cuando se trate de materiales de la categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se la define para los materiales de la categoría II en el apartado anterior, a la cual, además, sólo podrán tener acceso las personas cuya probidad se haya determinado, y que esté vigilada por personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este sentido deberán tener por objeto la detección y prevención de todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

2. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:

- a) Cuando se trate de materiales de las categorías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y arreglos previos entre las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción y a las reglamentaciones de los Estados exportador e importador, con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte;
- b) Cuando se trate de materiales de la categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las categorías II y III y, además, bajo la vigilancia constante de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia;
- c) Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 kilogramos de U incluirá la notificación previa de la expedición, con especificación de la modalidad de transporte, momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

ANEXO II

Cuadro: Clasificación de los materiales nucleares en categorías

Material	Forma	Categoría		
		I	II	III (c)
1. Plutonio (a).	No irradiado (b).	Dos kilogramos o más.	Menos de dos kilogramos pero más de 500 gramos.	500 gramos o menos pero más de 15 gramos.
2. Uranio-235.	No irradiado (b). - Uranio con un enriquecimiento del 20 por 100 o superior en ²³⁵ U. - Uranio con un enriquecimiento del 10 por 100 como mínimo pero inferior al 20 por 100 en ²³⁵ U. - Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10 por 100 en ²³⁵ U.	Cinco kilogramos o más. - -	Menos de cinco kilogramos pero más de un kilogramo. 10 kilogramos o más. -	Un kilogramo o menos pero más de 15 gramos. Menos de 10 kilogramos pero más de un kilogramo. 10 kilogramos o más.
3. Uranio-233.	No irradiado (b).	Dos kilogramos o más.	Menos de dos kilogramos pero más de 500 gramos.	500 gramos o menos pero más de 15 gramos.
4. Combustible irradiado.	-	-	Uranio empobrecido o natural, torio o combustible de bajo enriquecimiento (contenido fisiónable inferior al 10 por 100) (d) (e).	-

(a) Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80 por 100.
 (b) Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a un metro de distancia sin mediar blindaje.
 (c) Las cantidades de material que no correspondan a la categoría III y el uranio natural deberán quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.
 (d) Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física previa evaluación de las circunstancias que concurren en cada caso.
 (e) Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en materia fisiónable esté clasificado en la categoría I o II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads/hora a un metro de distancia sin mediar blindaje.

ESTADOS PARTE

	Firma	Ratificación	Entrada en vigor		Firma	Ratificación	Entrada en vigor
Alemania	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991	Dinamarca	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991
República Federal de Alemania	13- 6-1980	-	-	Ecuador	26- 6-1986	-	-
República Democrática Alemana	21- 5-1980	5- 2-1981 R	8- 2-1987	España	7- 4-1986	6- 9-1991 R	6-10-1991
Argentina	28- 2-1986	6- 4-1989 R	6- 5-1989	Estados Unidos	3- 3-1980	13-12-1982 R	8- 2-1987
Australia	22- 2-1984	22- 9-1987 R	22-10-1987	Filipinas	49- 5-1980	22- 9-1981 R	8- 2-1987
Austria	3- 3-1980	22-12-1988 R	21- 1-1989	Finlandia	25- 6-1981	22- 9-1989 R	22-10-1989
Bélgica	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991	Francia	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991
Brasil	15- 5-1981	17-10-1985 R	8- 2-1987	Grecia	3- 3-1980	-	-
Bulgaria	23- 6-1981	10- 4-1984 R	8- 2-1987	Guatemala	12- 3-1980	23- 4-1985 R	8- 2-1987
Canadá	23- 9-1980	21- 3-1986 R	8- 2-1987	Haiti	9- 4-1980	-	-
Corea, Rep. de	29-12-1981	7- 4-1982 R	8- 2-1987	Hungría	17- 6-1980	4- 5-1984 R	8- 2-1987
Chesoslavaquia	14- 9-1981	23- 4-1982 R	8- 2-1987	Indonesia	3- 7-1986	-	-
China	-	-	7- 2-1989	Irlanda	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991
				Israel	17- 6-1983	-	-
				Italia	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991
				Japón	-	-	27-11-1988

	Forma	Ratificación	Entrada en vigor
Liechtenstein	13- 1-1986	25-11-1987 R	8- 2-1987
Luxemburgo	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991
Marruecos	25- 7-1980	-	-
México	-	-	4- 5-1988
Mongolia	23- 1-1986	28- 5-1986 R	8- 2-1987
Niger	7- 1-1985	-	-
Noruega	26- 1-1983	15- 8-1985 R	8- 2-1987
Países Bajos	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991
Panamá	18- 3-1980	-	-
Paraguay	21- 5-1980	6- 2-1985 R	8- 2-1987
Polonia	6- 8-1980	5-10-1983 R	8- 2-1987
Portugal	19- 9-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991
Reino Unido	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991
República Dominicana	3- 3-1980	-	-
Rumanía	15- 1-1981	-	-
Sudáfrica	18- 5-1981	-	-
Suecia	2- 7-1980	1- 8-1980 R	8- 2-1987
Suiza	9- 1-1987	9- 1-1987 R	8- 2-1987
Turquia	23- 8-1983	27- 2-1985 R	8- 2-1987
U.R.S.S.	22- 5-1980	25- 5-1980 R	8- 2-1987
Yugoslavia	15- 7-1980	14- 5-1986 R	8- 2-1987
Euratom	13- 6-1980	6- 9-1991 R	6-10-1991

R: Ratificación.

La presente Convención entró en vigor de forma general el 8 de febrero de 1987 y para España el 6 de octubre de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de octubre de 1991.-El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

25883 *ORDEN de 27 de septiembre de 1991, que modifica la Orden de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales CEMT.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario, y del de autorizaciones multilaterales CEMT, regula en su artículo 1 los requisitos exigibles con carácter general para el otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera.

Dichos requisitos fueron establecidos en un momento en que el número de autorizaciones disponibles correspondientes al contingente comunitario, que resulta el más importante de los regulados en la Orden, era muy inferior al actual.

De ahí que, ante el incremento de ese contingente, resulte necesario reducir las limitaciones que para el acceso a las autorizaciones de transporte internacional, se establecen en su artículo 1, pues de lo contrario podría resultar que un cierto número de las autorizaciones de las que hoy se dispone resultara sobrante, una vez cubiertas las necesidades de los transportistas que cumplen los requisitos previstos en aquél, sin que tales autorizaciones pudieran ser aprovechadas por otros empresarios que, aun poseyendo una flota de vehículos con una estimable capacidad de carga, o, en su caso, de arrastre, no alcanzan los mínimos hasta hoy establecidos.

Así pues, resulta pertinente modificar el punto 1 del artículo 1 de la Orden de 11 de febrero de 1988, reduciendo el número mínimo de vehículos exigibles hasta cinco y equiparando, a los sólo efectos de petición de cupo y del cómputo de las unidades necesarias para solicitarlo, previstos en esta Orden, las cabezas tractoras en posesión de autorización de transporte y las provistas de tarjeta de la clase TD, sin exigir a dos de ellas autorizaciones de semirremolque, en la consideración de que tanto las unas como las otras, al carecer de capacidad de carga por sí mismas, precisan necesariamente para la realización material del transporte del acoplamiento de un semirremolque.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-Se modifica el punto 1 del artículo 1 de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, hoy de Obras Públicas y Transportes, de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario y del de autorizaciones multilaterales CEMT, quedando dicho punto redactado de la siguiente manera:

«1. Para poder optar al otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera será necesario cumplir las condiciones generales de capacitación profesional para el transporte internacional, honorabilidad y capacidad económica, conforme a la legislación vigente, y acreditar la disponibilidad y dedicación a la actividad de transporte internacional de mercancías por carretera de un mínimo de cinco vehículos provistos de autorizaciones de transporte de ámbito nacional con una antigüedad inferior a seis años, incluidos en alguna de las categorías siguientes:

Cabezas tractoras, siempre que, al menos, con tres de ellas pueda la Empresa de que se trate realizar por sí misma transporte, bien por estar provistas de autorización MDP, o de autorización TD, contando asimismo con la correspondiente autorización de semirremolque.

Vehículos acondicionados como capitonés o portavehículos, con una capacidad superior a 12 toneladas métricas de P.M.A.

Vehículos rígidos con capacidad de tracción propia y P.M.A. igual o superior a 18 toneladas métricas, siempre que, cuando se trate de vehículos con menos de cuatro ejes, la Empresa justifique la disposición para el plazo de utilización de las correspondientes autorizaciones de un remolque para cada uno de dichos vehículos con un P.M.A. superior a 15 toneladas métricas.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de septiembre de 1991.

BORRELL FONTELES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

25884 *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se modifica la Orden de 30 de septiembre de 1986 por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías.*

La Directiva 91/224/CEE, de 27 de marzo, por la que se modifica la Directiva 75/130/CEE, de 17 de febrero, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros, exige-revisar la Orden de 30 de septiembre de 1986, que incorporó a nuestra normativa interna el contenido de diversas Directivas sobre liberalización de determinados transportes internacionales de mercancías, entre ellos los transportes combinados.

Concretamente, se hace necesario modificar la definición de los transportes combinados por vía navegable y flexibilizar las normas relativas a los trayectos por carretera iniciales y finales de los transportes combinados, tanto por vía navegable como por ferrocarril.

En su virtud, dispongo:

Primero.-El primer párrafo del punto 5 del artículo 2.º de la Orden de 30 de septiembre de 1986, por la que se liberalizan determinados transportes internacionales de viajeros y mercancías, queda redactado del modo siguiente:

«5. Transportes combinados por vía navegable, que son aquellos realizados en camiones, remolques, semirremolques con o sin tractor, cajas móviles y contenedores de 20 pies o más, por vía navegable, efectuados entre Estados miembros, que comprendan trayectos iniciales o finales por carretera que no excedan de un radio de 150 kilómetros a vuelo de pájaro, a partir del puerto fluvial de embarque o de desembarque.»

Segundo.-Se introduce en la citada Orden de 30 de septiembre de 1986 un nuevo artículo, 2.º bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 2.º bis.-Los trayectos por carretera iniciales y finales que formen parte integrante del transporte combinado a que se refieren los puntos 4 y 5 del artículo anterior, y que supongan o no el cruce de una frontera, quedarán sometidos a las siguientes normas:

1. Podrán ser realizados por cualquier transportista por carretera establecido en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea que cumpla los requisitos de acceso a la profesión y de acceso al mercado del transporte de mercancías entre Estados miembros. No obstante, cuando se trate de un transportista establecido en España, bastará con que cuente con título habilitante suficiente para el trayecto por carretera de que se trate.